quieren caer, e dargelos por suyos, si el dueño del edificio durare en su rebeldia, fasta aquel tiempo en que ellos lo ayan a adobar, o a derribar por mandado del Judgador. Otrosi dezimos, que si el dueño del edificio diesse recabdo a los vezinos que se temen del, de les pechar el daño que ende recibiessen; si el edificio se cayesse por flaqueza de si mismo, e non por ocasion, estonce seria tenudo de pechar el daño a que se obligara. Mas si el edificio se derribasse por terremoto, o por rayo, o por gran viento, o por aguaducho, o por alguna otra ocasion semejante, estonce non seria tenudo de pechar el daño que por el edificio viniesse.

NOTA. Véanse las disposiciones de policía de los núms. 1529, 1530 y 1531, tom. I.

N. 4552. LEY XI.

Como quando edificio de alguno cayesse sobre casa de otro, ante que sea dello dada querella al Judgador del, non es tenudo de refazer el daño que de y viniere.

Cayendo edificio de algun ome sobre casa de otro ante que fuesse dada querella dello al Judgador; maguer fiziesse daño, non seria tenudo aquel cuyo era, de lo pechar. Pero si el quisiesse lleuar la teja, e la madera, e ladrillo, que cayera sobre la casa, o el suelo de su vezino, e dexasse las ripias, e la tierra, non lo podria fazer. Ca todo lo que cayo deue lleuar a su costa, e a su mission; o todo lo deue dexar, a pro del que recibio el daño.

NOTA. Hermosilla en la ley 3, tít. 2, part. 5, glóss. 8. — Molina, *De just. et jur.*, trat. 2, disput. 293.

N. 4553. LEY XII.

Como se pueden fazer derribar las paredes, e los arboles, de que algunos se temen de recebir daño, si cayessen sobre sus paredes.

Paredes flacas, e arboles grandes mal raygados, son a las vegadas cerca de heredades, o de casas agenas, que se temen los vezinos que si cayeren, que les faran daño. Onde dezimos, que si tal querella como esta viniere delante del Judgador, *que deue tomar algunos omes buenos, que sean sabidores destas cosas atales, e ver, si estan tan mal paradas,* que puedan ayna caer, e fazer daño; e si lo fallaren assi, deuelos fazer cortar, e derribar.

N. 4554. LEY XIII.

Como se pueden derribar las canales que los omes fazen nuevamente en sus casas para entrar las aguas, quando reciben daño dellas sus vezinos; otrosi los valladares, por que estoruassen las aguas de yr por los lugares por do suelen venir a las Heredades.

Fuertes lauores fazen a las vezes los omes, labrando en lo suyo; e como quier que sean atales, que non se teman los vezinos que se derriben, pero puede venir de otra manera daño, e estoruo dellas. Esto seria, como si alguno fiziesse Torre, o otro edificio, e acogiesse y el agua de las lluuias por canales, sacandolas tanto a fuera, que cayesse el agua sobre las paredes de los tejados de sus vezinos. E porende mandamos, que quando ante el Judgador viniesse tal querella, o otra semejante, que el que lo faga enderezar, e emendar, de guisa que non reciban daño aquellos que la querella fizieren. Otrosi dezimos, que si alguno alzasse pared, o fiziesse estacada, o valladar, o otra lauor, en su heredad, de guisa que el agua non pudiesse correr por el lugar por do solia, por que se ouiesse y de fazer estanque, de que viniesse daño a las heredades que son de sus vezinos. O si por auentura alzasse alguna lauor en el logar por do solia el agua venir, e por aquel alzamiento se mudasse el curso della, e cayesse de tan alto, que fiziesse foyas, o caños en heredad de su vezino, o la embargasse, o detuuiesse el agua, de guisa que los otros que la solian auer, non pudiessen regar sus heredades della assi como solian. Ca qualquier destas lauores sobredichas, o otras semejantes dellas, que alguno fiziesse nueuamente, de que viniesse daño a las heredades de sus vezinos, deue ser derribada a su costa, e a su mision, e tornar al primero estado: e demas deue pechar, el que fizo la lauor, todo el daño, e el menoscabo, que viniesse a sus vezinos por razon della. Ca segund que dixeron los Sabios antiguos, maguer el ome aya poder de fazer en lo suyo lo que quisiere; pero deuelo fazer de manera, que non faga daño, nin tuerto, a otro.

N. 4555. LEY XIV.

Por que razones, maguer resciben daño las viñas Heredades de las otras, non son tenudos de lo pechar a aquellos cuyas son.

Tres maneras son en que podrian los omes re-

cebir daño de las heredades de los otros, que lo aurian de sufrir, e non se quexar con derecho, de aquellos cuyas fuessen. E destas la primera es natural, assi como quando vn ome ha su heredad de yusso de la del otro. Ca maguer corra el agua de la heredad que esta mas alta en la que esta mas baxa, o desciendan piedras, o tierra, por mouimiento de las aguas, o en otra manera, que non sea fecho maliciosamente por mano de omes, e fagan y daño, non es culpado aquel, cuya es la heredad que esta mas alta, nin es tenudo de lo pechar. La segunda es, por obra que fue fecha antiguamente. Ca maguer reciba daño en alguna manera aquel que ha la heredad de yuso, de la otra en que es la obra antigua, si diez años son pasados que es fecha aquella obra, seyendo en el lugar aquel cuya es la heredad que recibe el daño, e non lo contradiziendo, o veynte, seyendo fuera en otra parte, deuelo sufrir, e non se puede despues querellar del. La tercera es, por razon de seruidumbre que han las vnas heredades en las otras. Ca maguer reciba daño en la heredad por razon de la seruidumbre, a que es tenuda, non se puede porende querellar de aquel cuya es la heredad, que recibe el seruicio.

N. 4556. LEY XV.

Que deue fazer aquel en cuya Heredad el agua se detiene, por piedra, o por fustes, o por arena, que y aduxesse el agua.

Corriendo agua por heredad de muchos, maguer ninguno dellos non fiziesse lauor por que la estancasse, si el agua por si naturalmente lo fiziesse, allegando fustes, o cieno, o piedras, o otra cosa qualquier, poco a poco, de manera que destajasse el agua, e la sacasse del lugar por do solia correr, si por este destajamiento se sintiesse algun vezino por agrauiado, o por perdidoso, puede apremiar a aquel en cuya heredad fizo el agua el estanco, que faga de dos cosas la vna; *o que lo alimpie, e abra aquel lugar por do solia correr el agua, e la faga yr por do solia, o que lo dexe a el fazer.* E aquel cuya fuere la heredad, *tenudo es de fazer la vna destas dos cosas, maguer non quiera.* Pero si aquel lugar do se destajasse el agua, fuesse acequia que perteneciesse a muchos, cada vno, en la frontera de su heredamiento, es tenudo de yr ayudar a enderezarla, de manera que vaya el agua por do solia, e se puedan ayudar della.

N. 4557. LEY XVI.

Como se deue fazer derriuar la lauor que fue fecha a daño de otro, maguer la Heredad en que la fizieron, o la otra que rescibiesse el daño, fuesse despues enagenada.

Labrando nueuamente algund ome, en su heredad, obra por que se destajasse, o se estancasse el agua, que solia correr por ella, e viniendo de aquesta lauor daño, o perdida a otro alguno, que ouiesse heredad acerca de aquella; si aquel que rescibiesse el daño, vendiesse aquella heredad, en que lo recibe, a otro ome, ante que demandasse que fuesse derribada aquella lauor. Dezimos, que puede aquel que la compra, demandar en juyzio, que aquella lauor sea derribada. Fueras ende, si aquel que la fizo la gano por tiempo. Otrosi dezimos, que si aquel que auia fecho tal lauor, vendiesse la heredad en que la fiziera, ante que le demandassen en juyzio que la desfiziesse; que pueden apremiar al comprador, que la dexe derribar a aquellos que reciben el daño della, o que la derribe el: e non se puede escusar que lo non faga, maguer diga, que non es en culpa porque el non lo fizo. Pero la mission que fuere fecha de los bienes del comprador en derribar la obra, puedenla despues demandar al vendedor, e es tenudo de gela pechar, maguer non quiera.

N. 4558. LEY XVII.

Como quando muchos fiziessen alguna Lauor nueua, que fiziesse daño a otro, la pueden demandar a cada vno en todo, que la desfaga.

Si muchos omes fiziessen alguna lauor nueua, por que se destajasse, o se perdiesse el agua, de que vn ome ouiesse derecho de se aprouechar, a cada vno dellos por si, e a todos en vno, qual mas quisiere, puede demandar, que desfagan aquella lauor que fizieron: como quier que la emienda del menoscabo, del daño que le vino por aquella lauor, non puede demandar a cada vno dellos en todo; mas segun que perteneciesse a cada vno por su parte. Otrosi dezimos, que si lauor fuesse fecha en daño de muchos, que cada vno por todos puede demandar, que sea desfecha. Pero emienda del daño, nin del menoscabo, non la puede demandar cada vno, sin carta de personeria de los otros, si non por su parte tan solamente.

N. 4559. LEY XVIII.

Como se puede fazer vn Molino cerca de otro, non le tolliendo el agua, nin embargandogela.

Molino auiendo algun ome, en que se fiziesse farina, o Aceña, para pisar paños; si alguno quisiesse fazer otro Molino, o Aceña, en aquella misma agua acerca de aquel, puedelo fazer en su heredad, o en suelo que sea de termino del Rey con otorgamiento del, o de los del Comun del Concejo cuyo es el logar do lo quisiesse fazer. Pero deue esto ser fecho de manera, que el corrimiento del agua non se embargue al otro; mas que la aya libremente segun que era ante acostumbrada a correr: e faziendolo desta guisa, non lo puede el otro defender, nin embargar que lo non faga; maguer diga, que el su Molino valdria menos de renta, por razon desto que fiziessen nueuamente. Esso mismo deuen fazer del Forno que fiziessen nueuamente.

N. 4560. LEY XIX.

Como puede ome fazer de nueuo pozo, o fuente, en su Heredad.

Fvente, o pozo de agua auiendo algund ome en su casa, si algun su vezino quisiesse fazer otro en la suya, para auer agua, e para aprouecharse del, puedelo fazer, e non gelo puede el otro deuedar; como quier que menguasse porende el agua de la fuente, o del su pozo. Fueras ende, si este que lo quisiesse fazer, non lo ouiesse menester; mas se mouiesse maliciosamente, por fazer mal, o engaño al otro, con intencion de destajar, o de menguar las venas, por do viene el agua a su pozo, o a su fuente. Ca entonce bien lo podria vedar que lo non fiziesse; e si lo ouiesse fecho, podriangelo fazer derribar, e cercar. Ca dixeron los Sabios, que a las maldades de los omes, non las deuen las Leyes, nin los Reyes, sofrir, ni dar passada; ante deuen siempre yr contra ellas.

N. 4561. LEY XX.

Como los Castillos, e los Muros de las Villas, o las otras Fortalezas, con las calzadas, e las fuentes, e los caños, se deuen mantener, e reparar.

Apostura, e nobleza del Reyno es, mantener los Castillos, e los muros de las Villas, e las otras Fortalezas, e las calzadas, e las puentes, e los caños de las Villas, de manera que non se derriben, nin se desfagan: e como quier que el pro desto pertenezca a todos, *pero, señaladamente, la guarda, e la femencia destas lauores, pertenesce al Rey.* E porende deue y poner omes señalados, e entendidos en estas cosas, e acuciosos, que fagan lealmente el reparamiento, que fuere menester, a las cosas que de suso diximos. Otrosi dezimos, que deue dar a estos omes lo que quieren menester para complimiento de la lauor. Pero si en las Ciudades, o en las Villas, han menester de fazer algunas destas lauores, si han rentas apartadas de Comun, deuen y ser primeramente despendidas. E si non cumplieren, o non fuesse y alguna cosa comunal, estonce deuen los moradores de aquel lugar pechar comunalmente, cada vno por lo que ouiere, fasta que ayunten tanta quantia, de que se pueda cumplir la lauor: e desto non se pueden escusar, Caualleros, nin Clerigos, nin biudas, nin huerfanos, nin ningun otro qualquier, por preuillejo que tenga. Ca pues que la pro destas lauores pertenesce comunalmente a todos, guisado, e derecho es, que cada uno faga y aquella ayuda que pudiere.

Nota. Véase la ley 6, tit. 4º, lib. 7 Nov. Recop.

N. 4562. LEY XXI.

Que pena merecen aquellos que son puestos sobre las Lauores, quando fazen y alguna falsedad.

Lealmente, e con gran femencia deuen mandar fazer las lauores, aquellos que son puestos sobre ellas; de manera que por su culpa, nin por su pereza, non sea y fecha alguna falsedad: e si assi non lo fiziessen, a los cuerpos, e a quanto que ouiessen, se deue tornar el Rey por ello. E si por auentura, la lauor que fuesse fecha de nueuo, se derribasse, o se mouiesse ante que se acabasse, o quince años despues que fuesse fecha, sospecharon los Sabios antiguos, que por mengua, o culpa, o por falsedad de aquellos que eran puestos para fazerlas, aconteciera aquel fallecimiento. E porende ellos, e sus herederos, son tenudos de refazerlas a su costa, e mission; fueras ende, si las lauores se derribassen por ocasion, assi como por terremoto, o por rayo, o por grandes auenidas de Rios, o de aguaduchos, o por otras grandes ocasiones semejantes destas.

N. 4563. LEY XXII.

Como non deuen fazer casa, nin edificio, cerca los Muros de las Villas, e Castillos.

Desembargadas, e libres deuen ser las carreras, que son acerca de los muros de las Villas, e de las Ciudades, e de los Castillos; de manera que non deuen y fazer casa, nin otro edificio que los embargue, nin se arrime a ellos. E si por auentura alguno quisiesse y fazer casa de nueuo, deue dexar espacio de quinze pies, entre el edificio que faze, e el muro de la Villa, o del Castillo. E esto tuuieron por bien los Sabios antiguos, por dos razones. La vna, porque desembargadamente puedan los omes acorrer, e guardar los muros de la Villa, en tiempo de guerra. La otra, porque de la alleganza de las casas non viniesse a la Villa, o al Castillo, daño, nin traycion.

N. 4564. LEY XXXIII.

Como non deuen fazer casa, nin edificio, en las plazas, nin en los caminos, nin en los exidos de las Villas.

En las plazas, nin en los exidos, nin en los caminos que son comunales de las Ciudades, e de las Villas, e de los otros lugares, non deue ningun ome fazer casa, nin otro edificio, nin otra lauor. Ca estos lugares atales, que fueron dexados para apostura, o por pro comunal de todos los que y vienen, non los deue ninguno tomar, nin labrar para pro de si mismo. E si alguno contra esto fiziere, deuenle derribar, e destruir, aquello que y fiziere. E si acordare el Comun de aquel lugar do acaesciesse, de lo retener para si, que lo non quiera derribar, puedenlo fazer; e la renta que sacaren dende, deuen vsar della assi como de las otras rentas comunales que ouieren. E aun dezimos, que ningun ome, que la lauor fiziere en tal lugar como sobredicho es, que non se puede, nin deue defender, razonando que lo ha ganado por tiempo.

N. 4565. LEY XXIV.

Como non deuen fazer casas, nin Torres, nin otros edificios, cerca de la Eglesia.

Aprouechanse los omes, todos comunalmente, de las Eglesias, rogando en ellas a Dios, que perdone sus pecados: e porende, bien assi como a los muros de los Castillos, e de las Villas, non deuen arrimar casas, nin tiendas, nin fazer otro edificio ninguno; otrosi, porque la Eglesia es Casa Santa de Dios, al derredor della non se deuen y fazer tiendas de mercadurias, nin de otras cosas, si non de aquellas que pertenecen a obras de piedad e de merced. E si por auentura fuere y alguna cosa fecha, deue ser ende tollida. Otrosi dezimos, que aquellos que han de guardar las Eglesias, que las han de mantener, e reparar, de guisa que non se desfagan, nin se derriben.

N. 4566. LEY XXV.

Como todo ome es tenudo de reparar, e de mantener su casa, o otro edificio qualquier: mas de nueuo, non es tenudo, si non en cosas señaladas.

Casa, o Torre, o otro edificio qualquier auiendo algun ome, o Villa, o en otro lugar poblado, deuelo mantener, e labrar, de guisa que non se derribe por culpa, o por pereza del, mas de nueuo, non es tenudo de lo fazer, si non quisiere: fueras ende, si el se otorgasse, o fiziesse pleyto, o postura, de fazer casa, o Torre en algund logar; o si heredasse bienes de alguno, que gelo mandara fazer. Ca estonce es tenudo de cumplir la postura que fizo, o el mandamiento del testador. Otrosi dezimos, que casa, o Torre queriendo alguno fazer de nueuo en lo suyo, puedelo fazer, dexando tanto espacio de tierra, fazia la carrera, quanto acostumbraron los otros sus vezinos de aquel logar; e puedela alzar quanto se quisiere, guardandose todavia, que non descubra mucho las casas de sus vezinos.

N. 4567. LEY XXVI.

Como deue cobrar las missiones, o ganar la parte de los otros, el que reparo la casa, o el edificio, que auia con otros de comun.

Torre, o casa, o otro edificio qualquier, auiendo muchos aparceros de so vno, si estuuiere mal parada, de guisa que se quiera caer, e alguno de los aparceros la manda labrar, e reparar, de lo suyo, en nome del, e de sus compañeros, faziendogelo saber primeramente; tenudos son todos los otros, cada vno por su parte, de tornarle las missiones, que despendio a pro de aquel lugar. Esto deue ser cumplido fasta quatro meses, del dia que fuere acabada la lauor, e les fue demandado

que gelo pagassen. E si assi non lo fiziessen, pierden las partes que auian en aquellas cosas do fizieron la lauor, e fincan libres, e quitas aquel que las reparo de lo suyo. Pero si este que faze la lauor, la ouiesse fecho a mala fe, non lo faziendo saber a sus compañeros; mas reparando, o labrando el logar que auia con los otros, o faziendo y alguna cosa de nueuo en su nome, assi como si toda fuesse suya; deue perder estonce las missiones que fizo en la lauor; e lo que es y labrado de nueuo, deue fincar comunalmente a todos los compañeros.

DE LA ACUSACION, DENUNCIA

Y PROCEDIMIENTOS DE OFICIO.

PARTIDA SEPTIMA.

Aqui comienza la Setena Partida deste nuestro libro, que fabla de todas las Acusaciones, e Maleficios, que los omes fazen; e que pena merecen auer porende.

N. 4568. PROLOGO.

Olvidanza, e atreuimiento, son dos cosas que fazen a los omes errar mucho. Ca el oluido los aduze, que non se acuerden del mal que les puede venir por el yerro que fizieren. E el atreuimiento les da osadia, para acometer lo que non deuen: e desta guisa, vsan el mal de manera, que se les torna como en natura, rescibiendo en ello plazer. E porque tales fechos como estos, que se fazen con soberuia, *deuen ser escarmentados crudamente*, porque los fazedores resciban la pena que merescen, *e los que lo oyeron se espanten, e tomen ende escarmiento; porque se guarden de fazer cosa por que non resciban otro tal.* Onde, pues que en la quinta Partida deste libro fablamos de todos los pleytos, e posturas, que los omes fazen, e ponen entre si de comienzo, a plazer de amas las partes; de que nasce contienda, que se ha despues a departir por derecho de justicia. E otrosi demostramos en la sesta, de los testamentos, e de las herencias de los que mueren, sobre que acaescen grandes desacuerdos, que conuiene que sean acordados por egualdad de derecho. Queremos aqui demostrar en esta setena Partida, de aquella justicia que, destruyendo, tuelle por crudos escarmientos las contiendas, e los bollicios, que se leuantan de los malos fechos, que se fazen a plazer de la vna parte, e a daño, e a deshonrra de la otra. Ca estos fechos atales son contra los Mandamientos de Dios, e contra buenas costumbres, e contra los establescimientos de las leyes, e de los fueros, e derechos. E porque la verdad de los malos fechos, que los omes fazen, se puede saber por los Judgadores, en tres maneras; assi como por acusacion, o por denunciacion, o por oficio del Judgador faziendo ende pesquisa. Pues en la tercera Partida deste libro fablamos de las pesquisas, como se deuen fazer, e de todas las otras cosas que les pertenescen; queremos aqui dezir, de las otras maneras porque los Judgadores deuen puñar de saber los malos fechos, para estrañarlos. E porende mostraremos primeramente de las acusaciones, que se fazen por razon destos males. E de los acusadores, e acusados, como deuen responder a ellas. E quando deuen ser recabdados. E como, e por que razones deuen ser puestos a tormento. E de si fablaremos de cada vno de los maleficios, quier se fagan por palabras, quier por obra. Assi como de

las trayciones. E de los aleues. E de los rieptos. E de la lid que se faze en razon dellos. E de los enfamados. E de los adulterios. E de los matadores, que matan a otro a sabiendas, o por ocasion. E de las fuerzas que se fazen con asonadas, o de otra manera manifiestamente. E de todos los otros yerros que los omes suelen fazer.

TITULO I.

De las Acusaciones que se fazen contra los malos fechos, e de los Denunciamientos, e del oficio del Judgador, que ha a pesquerir los malos fechos.

N. 4569. INTRODUCCION AL TITULO.

Acusacion, es vna cosa que da carrera a los que quieren saber la verdad de los malos fechos, por venir mas en cierto a ellos. Onde, pues que en el comienzo desta setena Partida fezimos mencion della, queremos dezir en este Titulo, que cosa es. E a que tiene pro. E quantas maneras son della. E quien la puede fazer. E quien non. E como deue ser fecha. E ante quales. E en que manera el acusado deue responder a ella. E como la deue leuar adelante el que la fiziere. E otrosi, el Juez como la deue librar por derecho, depues que la ouiere oyda.

N. 4570. LEY I.

Que cosa es Acusacion, e a que tiene pro, e quantas maneras son della.*

Propiamente es dicha acusacion, *profazamiento que vn ome faze a otro ante del Judgador, afrontandolo de algun yerro, que dize que fizo el acusado, e pidiendol, que le faga venganza del.* E tiene grand pro tal acusacion a todos los omes de la tierra comunalmente. Ca por ella, quando es prouada, se escarmienta derechamente el malfechor, e recibe venganza aquel que recibio el tuerto. E demas, los otros omes que lo oyeren, guardarse han despues de fazer cosas por que puedan ser acusados. E son dos maneras de acusacion. La primera es, quando alguno acusa a otro, de yerro que es de tal natura, que si lo non pudiere prouar, que deue auer el acusador la pena que deue auer el acusado, si le fuesse prouado. La segunda es, quando el acusador es tal persona, que maguer no prouasse el yerro de que ouiesse acusado a otro, non caeria porende en pena, assi como adelante se demuestra.

* Véase la ley 31, tit. 2, Part. 3ª.

NOTA. Véase la Curia Filip., part. 3, *Juicio criminal*, § 8 *Acusador*. — Diccionario de legislacion, artículos *Acusable, Acusador y Acusacion*. — Práct. criminal de D. José Marcos Gutierrez, tomo 1º, cap. 2º. *De la acusacion.*

N. 4571. LEY II.

Quien puede acusar, e a quien.

Acusar puede *todo ome que non es defendido por las leyes deste nuestro libro.* E aquellos que non pueden acusar, son estos: *la muger, e el mozo** que es menor de catorze años, e el Alcalde, o Merino, o otro Adelantado que tenga oficio de Justicia. Otrosi dezimos, que non puede acusar a otro, aquel que es dado por de mala fama, nin aquel que le fuesse prouado que dixesse falso testimonio, o que rescibiera dineros porque acusasse a otro, o que desamparasse por ellos la acusacion que ouiesse fecha. E aun dezimos, que aquel que ouiesse fechas dos acusaciones, non puede fazer la tercera, fasta que sean acabadas por juyzio las primeras. Otrosi dezimos, que ome que es muy pobre, que non ha la valia de cincuenta marauedis, non puede fazer acusacion. Nin los que fueren compañeros en algun yerro, non pueden acusar, el vno al otro, sobre aquel mal que fizieron de consuno; nin el que fuere sieruo al señor que lo aforro; nin el fijo, nin el nieto, al padre, nin al auuelo; nin el hermano a su hermano; nin el criado, o el siruiente, e familiar, a aquel que lo crio, o en cuya compañia biuio, faziendole seruicio, o guardandolo. Pero si alguno destos sobredichos quisiere fazer acusacion contra otros en pleyto de traycion, que pertenesciesse al Rey, o al Reyno; o por tuerto, o mal, que ellos mesmos ouiessen recebido, o sus parientes fasta en el quarto grado; o suegro, o suegra, o yerno, o entenado, o padrastro de qualquier dellos, o los aforrados, o los señores que los ouiessen aforrado: estonce bien puede fazer acusacion por cada vna destas razones sobredichas.

* Véase la Curia Filip., part. 3ª, § 8, números 3 y 4.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion el artículo *Acusable*, y en la nota 4 allí, lo relativo á la acusacion de todos los magistrados de nuestro sistema constitucional.

N. 4572. LEY IV.

Como, aquel que es acusado, non puede acusar a otri, fasta que sea librado por Juyzio, de la Acusacion que le es fecha.

Seyendo algun acusado delante del Judgador, de